

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 51/2023**

Medidas Cautelares No. 308-23
Jonatan Alberto Palacios Castillo respecto de Venezuela
17 de septiembre de 2023
Original: Español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de julio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Foro Penal (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Jonatan Alberto Palacios Castillo (“el propuesto beneficiario”). Según la organización solicitante, el propuesto beneficiario se encuentra privado a su libertad de manera preventiva, padeciendo de varias enfermedades y sin estar recibiendo la atención médica que requeriría.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 11 de julio de 2023, sin que se haya recibido respuesta a la fecha. Por su parte, la parte solicitante presentó información adicional el 13 de agosto de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Jonatan Alberto Palacios Castillo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico oportuno. Lo anterior, incluye, entre otros, realizar los traslados médicos que resulten pertinentes para las valoraciones y seguimientos médicos correspondientes; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la organización solicitante

4. El propuesto beneficiario es un ciudadano colombiano que se encuentra detenido preventivamente desde el 16 de febrero de 2021 en el Centro Penitenciario de Occidente II, en el estado de Táchira, Venezuela. Según lo informado, él fue privado de libertad por funcionarios adscritos a la sede Municipal del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), por el presunto crimen de “instigación al odio”, tras haber publicado fotos y comentarios en las redes sociales respecto del Fiscal General de la Nación¹. Al momento de su detención, el propuesto beneficiario habría sido torturado.

¹ Al respecto, se mencionó que el propuesto beneficiario estaba inconforme con la falta de investigación en un accidente de tránsito que habría conllevado al fallecimiento de colegas de trabajo y de su hijastra de 4 años. Se entiende que la razón sería el hecho de que el vehículo utilizado pertenecería al Estado Venezolano. Por lo tanto, el propuesto beneficiario habría publicado una foto del Fiscal General en las redes sociales al lado de un mono capuchino, con una nota que decía: “Qué opinan?”. La publicación fue calificada por la Fiscalía como potenciales delitos establecidos en la “Ley Contra el Odio; Ley Contra los Delitos Informáticos y Ley Contra la Seguridad de la Nación”

Adicionalmente, FUNDABOLIVAR, lugar de trabajo del propuesto beneficiario, fue allanado. Según los solicitantes, el director de la fundación y su pareja sentimental fueron detenidos.

5. En lo que se refiere a su situación jurídica, la solicitud indicó que, el 17 de febrero del 2023, el propuesto beneficiario fue imputado por el delito de introducción ilícita de equipo celular al Centro Penitenciario de Occidente. En ese mismo acto, se dictó nueva medida de prisión preventiva. Se alegó ausencia de pruebas. El 19 de julio de 2023, se decretó el sobreseimiento de la causa y el cese de la medida de coerción. El 18 de abril de 2023, se solicitó judicialmente el decaimiento de la medida preventiva privativa de libertad en relación con el primer delito imputado, por haber cumplido 2 años sin juicio previo. Según indicado, dicha solicitud se encuentra pendiente de decisión.

6. Según lo informado, el propuesto beneficiario padecería de “graves enfermedades” y no estaría recibiendo atención médica y/o psiquiátrica adecuada en el penal, pese a las diversas decisiones judiciales otorgadas. Entre 25 de febrero de 2021 y 27 de julio de 2023, el propuesto beneficiario presentó diversas peticiones ante las autoridades judiciales correspondientes, con fines de obtener su traslado o recibir el tratamiento necesario a su situación de salud. Se informó un cuadro de afectaciones psicológicas, problemas dentarios que evolucionaron para un cuadro de infección, hernias inguinales no tratadas y brotes en la piel con fiebre alta. Se alegó que la falta de tratamiento oportuno conllevó a un empeoramiento gradual de su cuadro clínico y complicaciones en su salud física y mental.

7. Los eventos reportados son los siguientes:

- El 25 de febrero de 2021, se solicitó al juez segundo de control penal de San Antonio la evaluación psicológica del propuesto beneficiario. Se adjuntó decisión judicial de 26 de marzo de 2021 emitida por el tribunal penal de control de San Antonio, determinando la realización de examen médico general en el propuesto beneficiario. Se adjuntó un informe médico de 30 de marzo de 2021 el cual sugiere valoración por servicio de psiquiatría. Se informó que dicha valoración no fue ejecutada.
- El 21 de agosto de 2021, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre que resultó en problemas de salud como deshidratación, hipoglucemia y tensión arterial baja. El propuesto beneficiario fue trasladado al Hospital Municipal Samuel Darío Maldonado para tratar de su deshidratación. La solicitud adjuntó oficio del 23 de agosto de 2021 firmado por el jefe de la Delegación Municipal de San Antonio y dirigido al Juez segundo de primera instancia en funciones de control de San Antonio, en el cual se indica que la valoración psicológica del propuesto beneficiario no fue realizada por no contar con un especialista. Sin embargo, se informó que el propuesto beneficiario fue valorado por una psiquiatra y un odontólogo forense.
- El 11 de octubre de 2021, el propuesto beneficiario presentó fuertes dolores en la muela. Se adjuntó petición dirigida al juez de primera instancia en funciones de control de San Antonio, con fines de solicitar el traslado del propuesto beneficiario al servicio de odontología del Hospital Central de San Cristóbal. El traslado fue autorizado por decisión judicial dictada el 20 de octubre de 2021. Sin embargo, referido traslado no fue ejecutado.
- El 18 de agosto de 2022, el propuesto beneficiario comunicó al penal estar experimentando “dolores intensos producto de infecciones de piezas dentales no atendidas de manera efectiva”. Asimismo, se indicó que el propuesto beneficiario presentó episodios de depresión, alteración del sueño, inestabilidad emocional, conductas auto agresivas, ansiedad crónica y dos hernias inguinales expuestas en la parte baja de su abdomen. Se alegó que las hernias generan dolores intensos y que solo pueden ser tratadas por medio de cirugía.
- El 23 de agosto de 2022, el Tribunal Segundo de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado de Táchira autorizó el traslado del propuesto beneficiario en un lapso de 15 días para que sea valorado por el servicio de odontología, psicología y cirugía general, en el Hospital Central de San Cristóbal. Se informó que el traslado no fue realizado. La solicitud indicó haber solicitado su traslado a una unidad

- médica privada en donde los costos serían cubiertos por la familia, lo que habría sido negado sin justificación por el sistema penitenciario.
- En septiembre de 2022, el propuesto beneficiario presentó brotes en el cuerpo con abscesos y fiebre alta, por lo que se solicitó intervención de la Defensoría del Pueblo. El traslado fue negado debido a falta de transporte del Centro Penitenciario de Occidente II. Como resultado, el propuesto beneficiario inició otra huelga de hambre y se solicitó nuevamente la intervención de la Defensoría del Pueblo.
 - El 27 de septiembre de 2022, se comunicó a la Fiscalía Superior del Ministerio Público la descompensación del beneficiario, quien finalmente fue trasladado de urgencia al Hospital Central de San Cristóbal, “donde le hicieron un reconocimiento físico a través del método de la observación, siendo devuelto al centro penitenciario una vez se logró estabilizar su cuadro médico”. Según lo informado, mientras estaba en el hospital, el propuesto beneficiario denunció una amenaza de muerte recibida por parte del subdirector del Centro Penitenciario de Occidente debido a su huelga de hambre y constantes quejas. Los hechos fueron denunciados ante las autoridades competentes, pero no se tuvo conocimiento de apertura de ninguna investigación al respecto.
 - El 14 de marzo de 2023, el beneficiario fue trasladado al tribunal en un estado de alteración mental, con un cuadro depresivo agudo. Se adjuntó copia de decisión del Tribunal Penal de Juicio de San Antonio del Táchira de ese mismo día determinando que el propuesto beneficiario sea valorado por medicina interna, con fines de recibir asistencia, diagnóstico preciso, exámenes de laboratorio y tratamiento médico en resguardo a su salud y la vida. A pesar de informar la situación a la Defensoría, no se recibió respuesta.
 - El 28 de marzo de 2023, el propuesto beneficiario se dirigió ante el tribunal de la causa, ocasión la cual presentó una crisis psicológica severa. Él alegó que los abscesos le producen fuertes dolores de cabeza y cuadros febriles, que no soportaba más su estado de salud y que él estaba convencido de que sus carceleros buscaban que él mismo se hiciera daño. En ese momento, el juez de la causa volvió a ordenar el traslado médico que no se realizó.
 - El 13 de abril de 2023, el Tribunal Penal de Juicio de San Antonio del Táchira determinó el traslado del propuesto beneficiario al “Centro Médico Doctor Pablo Puky”, para ser valorado clínicamente.
 - El 27 de abril de 2023, la defensa del propuesto beneficiario ingresó con acción de amparo constitucional en contra del director de la cárcel, debido al incumplimiento de las órdenes judiciales de traslado. Se alegó la existencia de 10 órdenes de traslado médico pendientes de ejecución.
8. El 28 de abril de 2023, el propuesto beneficiario fue trasladado al Hospital Pablo Puky, oportunidad la cual fue valorado por un médico internista. Según información del expediente, el médico internista observó el siguiente:
- “al examen físico se observa neurológicamente consciente, orientado en sus tres planos, presentando cuadro depresivo, afebril, hidratado, eupneico, respirando aire ambiente, abdomen plano blando depresible doloroso a la palpación a nivel umbilical por presentar hernia, se evidencia cicatriz en línea media vertical del abdomen post cirugía, genitales normo configurados acordes a la edad y sexo refiere dolor en ambos testículos y en ingle, por lo que es remitido por la especialidad de cirugía. refiere dolores de cabeza constantes posterior a una extracción de pieza dental (refiere el PL), por lo que es remitido por la especialidad de odontología. Le indican exámenes de laboratorio donde se toma muestra para realización de la misma, quedando pendiente por reclamar los resultados”.
9. El médico internista lo remitió a una especialista en cirugía general y una dentista. Según la solicitud, la especialista en cirugía general identificó: “1 hernia umbilical, 2 inguinales bilateral y varicocele bilateral”, por lo que se sugirió intervención quirúrgica y valoración preoperatoria (neumología, cardiología y exámenes de laboratorio). Adicionalmente, la especialista en odontología observó una inflamación mandibular superior debido a restos articulares post extracción de piezas dentales, por lo que decidió hacer exodoncia compleja. Tras la revisión médica, los médicos tratantes indicaron que el propuesto

beneficiario debía tener control y seguimiento en las áreas de medicina interna, urología, psicología y odontología.

10. El 26 de mayo de 2023, el Tribunal de la causa decidió de oficio inadmitir la acción de amparo bajo el alegato de que se ha cesado la lesión constitucional denunciada. Sin embargo, se alegó que el propuesto beneficiario sigue sin acompañamiento médico. Al respecto, la solicitud indicó haber solicitado el traslado médico a los fines de hacer seguimiento y control al tratamiento de las afecciones de salud en las áreas de psicología, urología, y odontología, y medicina interna. Se indicó que el propuesto beneficiario presentaba fiebre. Según informado, la solicitud fue acordada por el tribunal el 19 de mayo de 2023. Dicha solicitud fue reiterada en los días 25 de mayo, 1 y 28 de junio y 27 de julio del 2023, en audiencia ante el Tribunal competente. Se alegó que el director del penal no efectivizó lo decidido por el tribunal y que el propuesto beneficiario sigue sin control y seguimiento de ninguna de las afectaciones a que padece.
11. La solicitud afirmó que la representación del propuesto beneficiario ha solicitado al Tribunal que oficie al Centro Penitenciario de Occidente II con fines de informar las razones por las cuales el traslado no fue efectivizado. En ese sentido, se indicó que el director respondió que el traslado no se ejecutó por “fallas mecánicas de la unidad para traslados”. Debido a ello, la solicitud mencionó que el propuesto beneficiario se vio forzado a declararse en rebeldía para que su juicio continúe sin su presencia, con fines de evitar mayores retrasos.

B. Información aportada por el Estado

12. En el presente asunto, la CIDH solicitó información al Estado el 11 de junio del 2023, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, conforme el cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito

² Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela.

preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effett utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en los instrumentos aplicables⁷. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

16. La Comisión reafirma su competencia sobre el Estado de Venezuela, en los términos formulados en los Casos que ha venido remitiendo a la Corte Interamericana en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, como el Caso Alfredo José Chirinos Salamanca y otros de la República Bolivariana de Venezuela, remitido a la Corte Interamericana el 16 de febrero de 2022⁹.

17. Asimismo, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, la Comisión recuerda la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas

Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ CIDH, Caso 14.143. Alfredo José Chirinos Salamanca y otros, Venezuela. Nota de remisión a la Corte Interamericana. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE_14.143_NdeREs.PDF

connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes¹⁰. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición¹¹.

18. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión advierte que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹². Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹³.

19. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁴. Adicionalmente, en lo relativo al derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente¹⁵.

20. Al analizar la situación presentada, la Comisión considera relevante entender los hechos alegados en el contexto en el que se insertan. Como viene monitoreando la Comisión, Venezuela atraviesa por una profundización de la crisis política y social del país y una represión generalizada, lo que ha derivado en la ausencia del Estado de Derecho¹⁶.

21. El su Informe Anual de 2021, la CIDH advirtió que la situación de las personas privadas de la libertad en Venezuela constituye una de las peores en la región por cuenta de las condiciones de detención¹⁷. En el Informe Anual de 2022, la Comisión identificó que las condiciones de detención en Venezuela continúan siendo críticas, presentando riesgos a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad. Dichas condiciones se caracterizan principalmente por atención médica negligente y dificultades en el acceso a alimentación y al agua potable y a medicamentos, los cuales tienen que ser suministrados por los familiares¹⁸.

22. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de Jonatan Alberto Palacios Castillo.

¹⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237, párr. 52.

¹¹ Corte IDH. Caso Chinchila Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 132, párr. 173.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

¹³ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹⁴ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 105.

¹⁵ Corte IDH. Caso Poblete Vilches Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Párr. 118.

¹⁶ CIDH, Informe Anual 2019, Cap. IV. B: Venezuela, párr. 1.

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2021, Cap. IV.B: Venezuela, párr. 90.

¹⁸ CIDH. Informe Anual 2022, Cap. IV.B: Venezuela, párr. 131.

23. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. La Comisión advierte que el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica oportuna y adecuada durante su detención, a pesar de reiteradas decisiones judiciales a su favor que ordenan su traslado a centros médicos para la atención correspondiente, así como solicitudes ante la autoridad penitenciaria con miras a implementarlas.

24. Según lo informado, el señor Jonatan Alberto Palacios Castillo se encuentra privado de libertad, bajo detención preventiva, desde 16 de febrero de 2021 en el Centro Penitenciario de Occidente II, estado de Táchira. Desde su detención, el propuesto beneficiario enfrentó una serie de variaciones en su cuadro de salud física y mental que no han sido tratadas de manera oportuna, conllevando a un empeoramiento gradual de su cuadro clínico.

25. Según la solicitud, desde su detención el febrero de 2021 el propuesto beneficiario viene solicitando atención en salud en el marco de diversas especialidades, tales como cirugía, psicología, psiquiatría, odontología, etc. La Comisión observa, a partir de la información de los solicitantes, que el propuesto beneficiario ha sido trasladado a un Hospital entre 2021 y 2023. Por ejemplo, en 2021, fue valorado por psiquiatra y odontólogo forense; en el 2022, fue trasladado de urgencia a un Hospital, tras un cuadro de descompensación; y en el 2023, fue traslado a un Hospital para valoración médica. Sin embargo, la Comisión advierte que, pese a tales traslados, el propuesto beneficiario no habría recibido la atención médica requerida, o bien, habiéndola recibido no se tiene información sobre un seguimiento oportuno a su situación médica.

26. Lo anterior resulta especialmente preocupante en la medida que los solicitantes han alegado, a lo largo del tiempo de detención, se han presentado afectaciones psicológicas, problemas dentarios que llevaron a un cuadro de infección, hernias inguinales no tratadas y brotes en la piel, acompañados de fiebre alta. La Comisión advierte que, pese a que tales alegatos han sido recurrentes en el tiempo, la información disponible no refleja que exista un tratamiento médico prescrito para atender tales cuadros médicos.

27. La información más reciente se refiere a valoraciones médicas que hacen nuevas derivaciones de atención médica. En ese sentido, el soporte documentario disponible es consistente con los alegatos presentados por los solicitantes en el tiempo que el propuesto beneficiario lleva privado de libertad. Al respecto, la valoración médica de abril de 2023 da cuenta de la existencia de un “cuadro depresivo”. Del mismo modo, tras ser valorado por especialista en cirugía y dentista, se habría identificado “1 hernia umbilical, 2 inguinales bilateral y varicocele bilateral”, lo que llevó a recomendarse intervención quirúrgica, valoración preoperatoria y seguimiento en las áreas de medicina interna, urología, psicología y odontología. Tras la solicitud de información al Estado, la Comisión no tiene elementos de valoración que den cuenta que tales nuevas valoraciones médicas se hayan realizado y que se haya definido un tratamiento médico a su favor.

28. La Comisión observa que, a lo largo de su periodo de detención, diversas decisiones judiciales de las autoridades judiciales competentes no se han venido ejecutando, pese al cuadro de salud del propuesto beneficiario, lo que refleja una falta de atención médica oportuna. Dicha situación se ha mantenido en el tiempo que el propuesto beneficiario lleva privado de libertad. Por ejemplo, de manera más reciente, la última decisión judicial de 2023, que ordena su traslado para valoración médica, tampoco se habría ejecutado. Según indicó la solicitud, tras diversas reiteraciones, el director del penal no efectivizó lo decidido por el tribunal y el propuesto beneficiario seguiría sin control y seguimiento de ninguna de las afectaciones a que padece. Si bien el director del penal informó que no se ejecutó por “fallas mecánicas de la unidad para traslados”, la Comisión advierte que dicha respuesta refleja la falta de seguimiento a la situación de salud del propuesto beneficiario, así como la ausencia de alternativas de atención médica cuando no ha sido posible su traslado. Aunado a ello, la solicitud mencionó que desde el septiembre de 2022 el propuesto beneficiario ha presentado brotes en la piel que generan abscesos y fiebre alta. Adicionalmente, la solicitud mencionó que el propuesto beneficiario padecería de dolores derivados de hernias inguinales que requerirían un tratamiento quirúrgico, todavía pendiente de realización.

29. En ese sentido, la Comisión advierte que, entre 2021 y 2023, han transcurrido aproximadamente 2 años sin que se cuente con información sobre una atención médica efectiva y oportuna al propuesto beneficiario, lo que incluya el acompañamiento médico necesario. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud de información realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, la falta de respuesta del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarían implementando para atender la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante.

30. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la situación de riesgo ha sido mitigada. Lo anterior es especialmente preocupante dado que, además, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del propuesto beneficiario a través de múltiples solicitudes y denuncias realizadas ante las distintas instancias domésticas. Asimismo, la Comisión observa que el propuesto beneficiario ha sido objeto de amenaza de muerte de parte del subdirector del centro penitenciario en el que se encuentra. Lo anterior, es particularmente serio dado que el propuesto beneficiario se encuentra bajo su custodia y tal persona es la encargada de velar por la ejecución de las ordenes de judiciales de traslado para atención médica. A criterio de la Comisión, tales condiciones ponen en una situación adicional de vulnerabilidad al propuesto beneficiario.

31. En vista de lo anterior, y atendiendo a las valoraciones realizadas, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Jonatan Alberto Palacios Castillo.

32. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en tanto se mantenga al propuesto beneficiario privado de libertad en las condiciones previamente descritas, sin permitirle además acceder a un tratamiento médico adecuado y oportuno. La Comisión considera preocupante que, habiendo transcurrido aproximadamente 2 años, el propuesto beneficiario no haya recibido atención médica oportuna, pese a la existencia de decisiones judiciales a su favor. De ese modo, ante la inminencia de materialización del riesgo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario de manera inmediata.

33. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

34. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Jonatan Alberto Palacios Castillo, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

35. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Jonatan Alberto Palacios Castillo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico oportuno. Lo anterior, incluye, entre otros, realizar los traslados médicos que resulten pertinentes para las valoraciones y seguimientos médicos correspondientes;

- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

36. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

37. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

38. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

1. Aprobado el 17 de septiembre de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva